**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1899**

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
**DEMANDANTE:** ARNULFA RODRÍGUEZ DE BRIEVA
**DEMANDADO:** PASTOR ALBERTO BRIEVA RODRÍGUEZ y CAROLINA BRIEVA RODRÍGUEZ
**RADICACIÓN:** 76001-31-10013-2023-00404-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ARNULFA RODRÍGUEZ DE BRIEVA, por medio de apoderado judicial, en contra de sus hijos, los señores PASTOR ALBERTO BRIEVA RODRÍGUEZ y CAROLINA BRIEVA RODRÍGUEZ, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El poder fue conferido para iniciar proceso ejecutivo de alimentos, pero en el libelo genitor se hace referencia en todos los apartados a un *"proceso verbal declarativo para fijación de alimentos"*, por lo que deberá adecuarse el poder o la demanda según lo que se pretenda con las formalidades propias de cada tipo de proceso.

2. Debe informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, señores PASTOR ALBERTO BRIEVA RODRÍGUEZ y CAROLINA BRIEVA RODRÍGUEZ y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

3. No se acreditó al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del2022).

4. No se cumple con el requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial.

5. En la cuantía del proceso solicita el valor pedido como cuota de alimentos en las pretensiones de la demanda, pero también pide el cobro de un retroactivo de 9 años, por un valor de $125.000.000, sobre lo cual deberá explicar si es una pretensión o qué es lo que solicita teniendo en cuenta que normativamente no es procedente cobrar retroactivo en los procesos de alimentos, pues lo que se persigue es la fijación de una cuota que por alimentos se deba y dichos montos no pueden ser cobrados sino hasta posterior al documento que fijó la suma en comento, bien sea sentencia judicial o acuerdo conciliatorio.

6. Los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados son ilegibles, pues se encuentran mal escaneados, por lo que deberán aportarse de manera íntegra y visible para su correcta visualización y apreciación.

7. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que el profesional del derecho JOSE ALBERTO GARCÍA GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 157561 del C.S de la J. se encuentre registrado con su dirección de correo electrónica en URNA, en la referida plataforma lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

| APELLIDOS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|---|---|---|---|---|
| GARCIA GOMEZ | JOSE ALBERTO | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 16705841 | 157561 |

| ÍDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|---|---|---|---|---|
| 5841 | 157561 | VIGENTE | - | - |

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**
Juez.